



0079 -2012-ED

# Resolución de Secretaría General No.....

Lima, 07 FEB 2012

**Vistos;** los Expedientes N° 219002-2011, 0169043-2011 y demás recaudos que se acompañan, y;

## CONSIDERANDO:

Que, en atención al Principio de Celeridad y de conformidad con el artículo 149 de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, la autoridad responsable del procedimiento, por propia iniciativa, puede disponer mediante resolución irrecurrible la acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión por el administrado participe, en ese sentido y revisados los actuados, se desprende que los Expedientes N° 219002-2011 y 0169043-2011 guardan relación entre sí, toda vez que se trata de la misma pretensión alegada por el mismo administrado, en consecuencia procede su acumulación;

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 01110-2008-DRELM, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, declaró improcedente el Recurso de Apelación interpuesto por don Américo Arroyo López, contra la Resolución Directoral UGEL 03 N° 06789, que resolvió amonestar al recurrente, Sub Director de Educación Primaria de la IEP N° 0035, Nuestra Señora de la Visitación;

Que, no encontrándose conforme con lo resuelto, interpone Recurso de Revisión contra la Resolución Directoral Regional N° 01110-2008-DRELM, por no considerarla arreglada a Ley.

Que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 210 de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, el recurso de revisión tiene por objeto continuar la verificación de la legalidad de las actuaciones de las instancias jerárquicas inferiores para que con criterio unificador se revoque, modifique o sustituya el acto administrativo recurrido;

Que, en los considerandos que sirven de sustento a la Resolución Directoral N° UGEL 03 N° 06789, se expone que la Comisión Permanente de Procesos Administrativos, concluye que el recurrente, en condición de ex Director (e) de la IEP N° 1028, República de Argentina, ha incurrido en actos que contravienen el inciso a) del artículo 44 y el artículo 45 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212; así como los incisos a) y d) del artículo 21 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público y por último, con lo dispuesto en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública;

Que, en los citados artículos, se establece que los profesores tienen como uno de sus deberes, el cumplir sus funciones con dignidad, eficacia y lealtad a la Constitución, a las Leyes de la República y a los fines del Centro de Trabajo; así como corresponderle los demás derechos y deberes establecidos para los trabajadores de la Administración Pública en cuanto sean compatibles, con la Ley del Profesorado; en ese sentido, le corresponde cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público, conocer las labores a su cargo y capacitarse para un mejor desempeño; respetando los principios, deberes y prohibiciones éticos;

Que, en virtud de lo expuesto, el recurrente habría incurrido en faltas de carácter disciplinario previstos en los incisos b), d) y h) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, que contempla la reiterada resistencia al cumplimiento de las órdenes de sus superiores relacionadas con sus labores, la negligencia en el desempeño de sus funciones y el abuso de autoridad;

Que, por su parte, la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, estima que el recurrente, no cumplió con lo ordenado en la Resolución Directoral UGEL-03- 4660, que disponía la reasignación del profesor Noel Pérez Sánchez al IEP N° 1028, República de Argentina, donde el



recurrente era Director encargado, vulnerando así el artículo 192 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que dispone que, "los actos administrativos tendrán carácter ejecutoriado, salvo disposición legal expresa en contrario, mandato judicial o que estén sujetos a condición o plazo conforme a ley";

Que, de la revisión de los actuados, se depende que tanto la resolución venida en revisión como la apelada, fueron emitidas en conformidad con el numeral 4 del artículo 3 de la Ley N° 27444, que establece "el acto administrativo debe estar debidamente motivado, entendiéndose por ello a la relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico; así como las razones jurídicas y normativas que justifiquen el acto adoptado de conformidad con lo establecido por el numeral 6.1 del artículo 6 del citado cuerpo legal";

Que, los considerandos que sirven de sustento a la Resolución Directoral N° UGEL 03 N° 06789 y a la Resolución Directoral Regional N° 01110-2008-DRELM bajo comentario, cumplieron con hacer una exposición ordenada de las faltas imputadas al recurrente con la especificación de las normas legales que dichas actuaciones contravienen, habiendo vulnerado lo dispuesto en el inciso a) del artículo 44 y el artículo 45 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, que aprueba el Reglamento de la Ley del Profesorado, Ley N° 24029, modificado por la Ley N° 25212, que regula los deberes de los profesores; así como lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, por todo lo expuesto, lo esgrimido por el impugnante no enerva lo actuado en el Proceso Administrativo, toda vez que se ha actuado de acuerdo al principio de legalidad y debido procedimiento y las autoridades lo hicieron dentro de las facultades que le son atribuidas, respetando la Constitución, la Ley y el Derecho. Asimismo, el recurrente ha ejercido su derecho en cada instancia recurrida;


De conformidad con el Decreto Ley N° 25762, Ley Orgánica del Ministerio de Educación, modificada por la Ley N° 26510, el Decreto Supremo N° 006-2006-ED y sus modificatorias y las facultades delegadas en la Resolución Ministerial N° 0009-2012-ED,

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.- ACUMULAR** los Expedientes N° 219002-2011 y N° 0169043-2011, presentados por don Américo Arroyo López, los cuales guardan conexión entre sí.

**Artículo 2.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Revisión interpuesto por don Américo ARROYO LÓPEZ, contra la Resolución Directoral Regional N° 01110-2008-DRELM, emitida por la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese.

  
  
**DES. LU LEON CHEMPEN**  
Secretaría General  
Ministerio de Educación

